

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 188 DE 2021**

( 26 OCT 2021 )

***"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."***

**EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, y el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996

**CONSIDERANDO:**

**1. COMPETENCIA**

Que la Constitución Política en su artículo 8 señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 64 ibidem, establece como función del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios con el propósito de mejorar su ingreso y calidad de vida.

A su turno, el artículo 79 superior reza: *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 constitucional indica que: *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 160 de 1994 indica que tiene por objeto: *"Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen."*

Que el artículo 80 de la Ley 160 de 1994 estableció que son Zonas de Reserva Campesina las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA (hoy Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras), teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales.

*"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."*

Que, el inciso 2 del precitado artículo establece, *"en las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción (...)"*.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. El numeral 14 del artículo 4 del mencionado Decreto, establece como uno de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras, la de delimitar y constituir las Zonas de Reserva Campesina.

Que el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, señala que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad rural, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que el Acuerdo 024 de 1996, expedido por la Junta Directiva del INCORA, en el artículo 1°, fijó los criterios generales y el procedimiento para seleccionarlas y delimitarlas, señalando que procede su constitución *"en las regiones donde se adelanten procesos de colonización, en aquellas donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación, redistribución y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios y terrenos rurales"*.

Que el artículo 15 del Acuerdo 125 de 2020 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo 89 de 2019 y se aprueba y adopta el reglamento interno del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras"*, establece que las decisiones que adopta el Consejo Directivo son por medio de Acuerdos, los cuales llevarán la firma del presidente y de su Secretario Técnico.

## **2. CASO CONCRETO DE LA PRETENSIÓN DE ZONA DE RESERVA CAMPESINA DE SUMAPAZ**

### **2.1. ANTECEDENTES ZONA DE RESERVA CAMPESINA.**

En el marco de la ruta que se describe en la normatividad vigente para la constitución y delimitación de una Zona de Reserva Campesina - ZRC, se presenta a continuación los principales hitos de gestión y/o actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras- ANT, para con la aspiración territorial que fuese presentada por EL Sindicato de los trabajadores agrarios del Sumapaz "SINTRAPAZ" y la Asociación de Juntas de Acción Comunal "ASOJUNTAS". En resumen, el procedimiento administrativo para con esta figura territorial se sintetiza en tres momentos 1. Solicitud, 2. Delimitación y 3. Constitución.

**1. Solicitud.** Con base en lo dispuesto por el artículo 4 y 5 del Acuerdo 024 de 1996, hacia el año 2011 fue recepcionada por el INCODER la solicitud de constitución de esta iniciativa campesina (ver folios 34-38, tomo 1) y subsecuentemente fueron verificados estos requisitos que acompañaban la misma. En el mismo año fue adelantado el seminario taller con comunidades campesinas (ver folios 75-91, tomo 1), esto con el fin de viabilizar la selección y delimitación geográfica de esta aspiración. Cumplidos los anteriores pasos, se inició la actuación administrativa por medio de la cual se delimita y constituye esta pretensión territorial, lo anterior mediante la expedición de la Resolución de inicio No. 3180 (25 de noviembre de 2011) (ver folios 55-58, tomo 1). Continuando con los pasos que se

*"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."*

describen en el procedimiento fueron remitidos la CAR la documentación que justifica la iniciación del trámite administrativo por parte de la ANT.

**2. Trámite para la Delimitación.** En la vigencia 2012 se inició la elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible - PDS como se señala en el artículo 6 del Acuerdo 024 de 1996. Posteriormente en ese mismo año y en el siguiente, fueron adelantados los análisis de orden geográfico según se dispone en los artículos 1 y 2 del Decreto 1777 de 1996 y artículo 3 del Acuerdo 024 de 1996. En el año 2013 se realizó una reunión con Concejo Local de Planeación -CLPL donde se expuso el avance del PDS y fue presentado el polígono propuesto como ZRC; posteriormente fueron recepcionados los conceptos ambientales emitidos tanto por la CAR (ver folios 211 -212, tomo 2) como Parques Nacionales Naturales - PNN (ver folios 203 -204, tomo 1). En este mismo año se solicitó ante el Ministerio del Interior la certificación sobre presencia de minorías étnicas (12 de septiembre de 2013) (ver folios 193-196, tomo 1). Hacia el año 2013 se entregó formalmente el Plan de Desarrollo Sostenible al extinto INCODER.

En el año 2016 tuvo lugar la audiencia pública (ver folios 418-510, tomo 3) en el cual fue presentado el Plan de Desarrollo Sostenible a actores institucionales y no institucionales locales, Regionales y Nacionales. Al año siguiente fue presentada esta iniciativa territorial campesina en el seno del Consejo Directivo de la ANT.

Más recientemente, con ocasión al fallo de tutela del proceso con radicado No. 11001318700820200007702 (072) la Agencia Nacional de Tierras durante la vigencia 2021 viene adelantando diferentes actuaciones en clave del cumplimiento de este fallo judicial en consonancia con el cronograma presentado al Honorable Tribunal; éstas se relacionan a continuación:

- a. Revisión técnica y Jurídica de PDS
- b. Mesas técnicas con organizaciones accionantes, acompañantes y Ministerio Público para coordinar ajustes de PDS.
- c. Alistamiento intervención Institucional: i) identificación líneas actualización y ii) Gestión de información.
- d. Ajustes al PDS.
- e. Socialización del PDS ajustado.
- f. Elaboración del proyecto de Acuerdo de Constitución de ZRC.
- g. Concepto de viabilidad técnica y jurídica.
- h. Socialización a Consejeros (pre-Consejo) de PDS ajustado.
- i. Presentación del Acuerdo ante el Consejo Directivo de la ANT.

## 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y DELIMITACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

Que mediante fallo de tutela en el proceso con Radicado No. 11001318700820200007702 [072], proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, modificado en sede de impugnación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 26 de abril de 2021, que señala lo siguiente:

*"7. En consecuencia, se modificará la providencia estudiada, con la precisión de que se concede el amparo solo respecto del derecho al debido proceso de los accionantes y de que la Agencia Nacional de tierras, deberá, de forma coordinada, oportuna, adecuada y diligente y en lo de su competencia, dar cumplimiento, en el termino improrrogable de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, así como ajustarse a los planes de trabajo acordados para culminar la etapa actualmente pendiente y presentar el proyecto respectivo ante su Consejo Directivo, el que sin dilaciones injustificadas, deberá emitir el pronunciamiento a que haya lugar, con la precisión de que se entenderá por dilación injustificada cualquiera distinta del tiempo necesario para adelantar los estudios pertinentes y expresar sentido de la decisión (...)*



"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

Güejar – Cafre, Losada –Guayabero, realizado durante los meses de mayo y junio 2021, a través del Convenio 943 de 2019 suscrito con PNUD (Folio 676)

Se realizaron solicitudes de cruces cartográficos, conforme lo dispone el artículo 3 del Acuerdo 024 de 1996 y otras bases de información, con el objetivo de identificar traslape con:

Tipo de cruce	Autoridad u oficina	Fecha del documento y folio en el expediente
Territorios y pretensiones étnicos	Ministerio del Interior – Dirección de Consulta previa y Dirección de Acceso a Tierras.	12 de septiembre de 2013; Folios 193 al 196  Octubre de 2021; Folios 778 a 780
Áreas protegidas	Dirección de Acceso a Tierras.	Octubre de 2021; Folios 778 a 780
información a entidades oficiales locales y regionales de normatividad vigente relacionada con el ordenamiento territorial y ambiental.	CAR, secretaria distrital de ambiente, Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, Instituto de Hidrología y Estudios Ambientales, Gobernación de Cundinamarca, Departamento Nacional de Planeación, SINCHI, Alcaldía Local de Sumapaz, PNN, Instituto de Investigaciones de Recursos biológicos Von Humboldt y la Agencia de Renovación del Territorio	02 de julio de 20201; Folios 703 a 718  07de julio de 2021; Folio 719
Minas antipersona, artefactos explosivos y Desminado humanitario.	ANT - Dirección General, Presidencia de la Republica y Ministerio de Defensa Nacional	11 de marzo de 2021; Folios 642 a 645 01 de septiembre de 2021; Folios 763 a 772
Cultivos ilícitos	ANT – DAT y dirección de Antinarcóticos – policía nacional	30 de agosto de 2021; Folios 733 a 738

Que, en los espacios de socialización y mesas técnicas realizadas, se expuso la necesidad de realizar actualización del Plan de Desarrollo Sostenible – PDS de delimitación y constitución de la Zona de Reserva Campesina, en ese sentido se realizó recolección y presentación de información oficial que se encuentra disponible en el Censo Nacional Agropecuario. Sin embargo, la respuesta por parte tanto de las Organizaciones Accionantes y las Organizaciones Acompañantes fue tajante, en el sentido de señalar que esto no era viable y por el contrario lo que procedía era la presentación inmediata ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, posición que quedó establecida en el acta de la mesa realizada los días 18 de marzo de 2021. (Folio 648 a 650)

Que en los espacios de socialización, se tuvo la oportunidad de conocer algunas observaciones y comentarios por parte de la institucionalidad convocada, provenientes del

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

Departamento Nacional de Planeación – DNP<sup>1</sup> y de la Unidad para la Planificación Rural Agropecuaria – UPRA<sup>2</sup> (Folio 775 - 778)

### 2.3. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS FRENTE A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA ZONA DE RESERVA CAMPESINA

Para el caso concreto de la pretensión de constitución y delimitación de la zona de reserva campesina de Sumapaz, se encontraron las siguientes circunstancias técnicas y jurídicas:

#### A. TRASLAPE ÁREA DE PARAMO

En lo que concierne al Plan de Desarrollo Sostenible para la constitución de la ZRC del Sumapaz que fue el resultado de la gestión realizada por las organizaciones campesinas de la región, ASOSUMAPAZ, en esfuerzo conjunto con instituciones públicas y privadas, cumpliéndose lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 024 de 1996, el aspecto crítico es lo que concierne al área de pretensión.

Bajo análisis técnico, si bien la delimitación del páramo no es un condicionante para la constitución o no de la ZRC, si influye directamente la actualización del Plan de Desarrollo Sostenible y los proyectos formulados, generando posibles cambios en las áreas destinadas a uso sostenible, zonas de conservación, preservación y/o recuperación de este, y los usos o actividades que se puedan o no realizar allí.

En este mismo sentido, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA observó que, si bien es cierto que no existe una restricción legal para la declaratoria de la ZRC, también lo es que al estar ubicada en zona de páramos no podrá cumplir muchos de los objetivos propuestos para la figura como son la adjudicación de baldíos, la implementación de proyectos productivos y el fortalecimiento de la actividad agropecuaria. (Folio 776 -777)

Esta situación está directamente relacionada con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, que indica:

*"(...) En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, **el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.**"* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En el caso de la ZRC del Sumapaz el 77.89% de la pretensión hace parte de Paramo Cruz Verde, lo cual significa que uno de los objetivos principales de la constitución de la ZRC que

<sup>1</sup> Recibidos vía correo electrónico el pasado 24 de agosto de 2021, señalándose que:

"Desde el DNP, agradecemos la convocatoria que se nos hizo desde la ANT a participar en las sesiones llevadas a cabo los días 17, 18, y 19 de agosto de 2021, en donde fueron socializados los Planes de Desarrollo Sostenible y principales hitos para el proceso de constitución de las Zonas de Reserva Campesina de Güejar Cafre, Sumapaz y Losada - Guayabero.

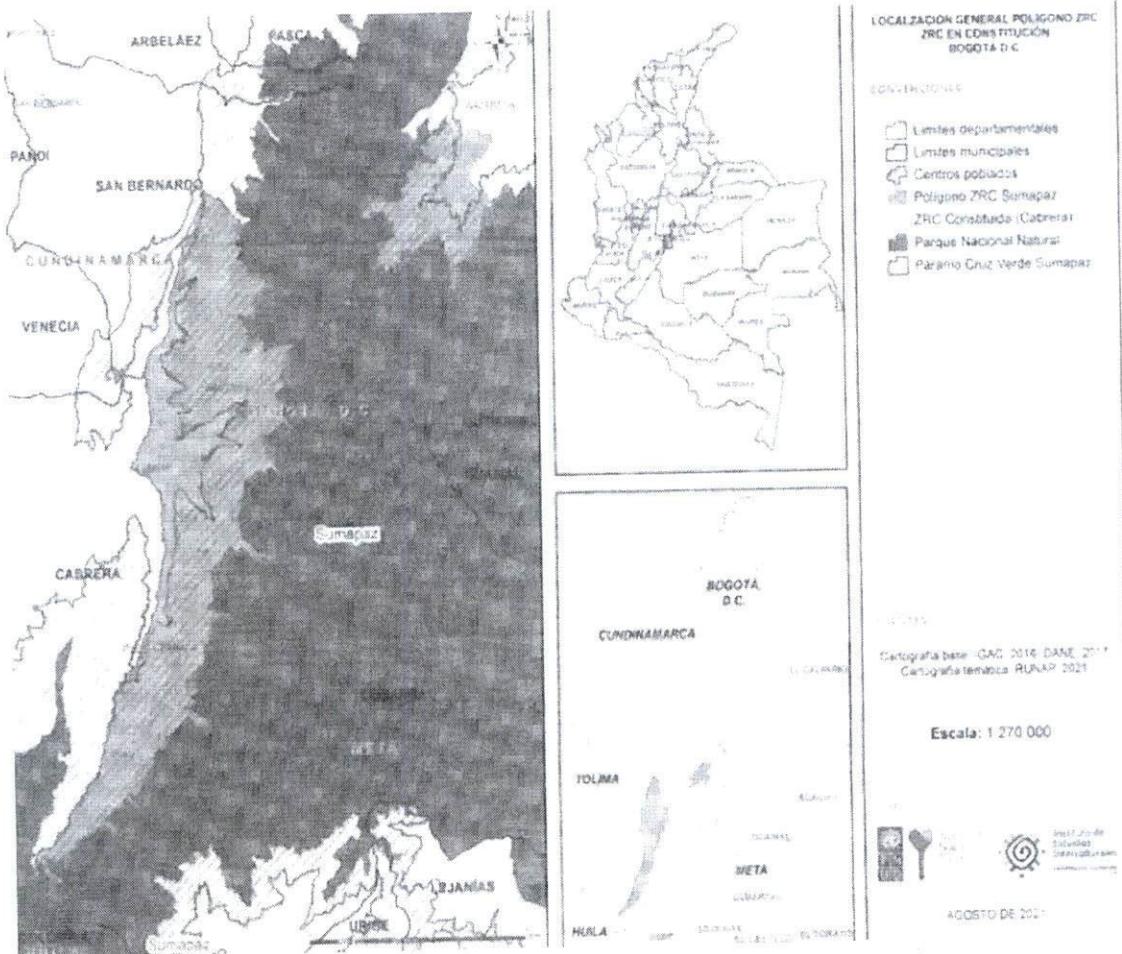
Durante las referidas sesiones, manifestamos nuestros comentarios, sin embargo, nos permitimos adjuntarlos al presente, por considerar que los mismos deben ser tenidos en cuenta al momento de presentar el trámite ante el Consejo Directivo, por lo cual agradecemos que sean trasladados a las comunidades solicitantes para los respectivos ajustes (énfasis agregado). Adicionalmente, reiteramos nuestra solicitud de envío de las presentaciones realizadas durante las mesas de trabajo, por cuanto notamos que en las mismas se incluían elementos adicionales a los plasmados en cada plan de desarrollo.

Somos conscientes que algunos aspectos relacionados con la necesidad de actualizar la información contenida en los planes, puede escapar del alcance de las comunidades, por esta razón recomendamos a la ANT coordinar con los solicitantes, las acciones pertinentes, con el fin de que estas puedan actualizar y precisar en detalle el estado actual de la zona, de forma que logre disponer de indicadores ambientales, productivos, sociales y económicos actualizados que permitan convalidar, ajustar y/o reforzar el alcance y propósitos contenidos en cada plan presentado. (énfasis agregado)".

<sup>2</sup> Recibidos vía correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2021.

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

es la adjudicación de baldíos no se puede concretar porque la extensión delimitada como paramo no tiene vocación agropecuaria.



En este orden de ideas, se indica que la zonificación ambiental que se determine en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo Cruz Verde – Sumapaz, no condiciona la constitución de la ZRC, no obstante, deben respetar los lineamientos de carácter ambiental establecidos en la Ley 1930 de 2018, Resolución 886 de 2018, y las demás normas que regulan el área de especial importancia ecológica. Entendiendo así, que "los páramos no solo revisten importancia en términos biológicos, sino que también, son ecosistemas sobre el que se tendrá que ejercer el deber jurídico de protección, lo anterior documentado en el artículo 8 de la Constitución Política en la que se establece entre los deberes del Estado el de proteger las riquezas naturales de la Nación".

La Corporación indica "(...) que la zonificación y régimen de usos para la ZRC que se debe acoger y que será de obligatorio cumplimiento, es lo que establezca por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, **producto del proceso de zonificación que ésta realice y no el que se proponga en los documentos que soportan la creación o en los instrumentos por medio de los cuales se crea, delimita y reglamenta la ZRC por parte de la ANT.**" (Negrilla fuera del texto) (Folio 599)

Es decir que la Agencia Nacional de Tierras se encontraría supeditada a que la Corporación Autónoma Regional realice el trámite de zonificación correspondiente para establecer los usos del suelo lo cual permite realizar las inversiones, la implementación de proyectos productivos o su reconversión cuando sea del caso, en el área que corresponde a la zona de paramo de la pretensión de la ZRC de Sumapaz.

No obstante, la zonificación del páramo de Cruz Verde – Sumapaz no se ha realizado entre otras razones, por la expedición de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018 por medio de la cual

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, en la cual se manifiesta que los Planes de Manejo Ambiental se realizarán en un plazo de 4 años y con un horizonte de implementación a 10 años. Es importante mencionar que la citada ley se encuentra en proceso de reglamentación dada la generalidad de los conceptos que son insumo para la elaboración de usos y plan de manejo.

El nuevo acto administrativo debía ser expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en septiembre de 2021, no obstante, el Ministerio no dio cumplimiento a lo ordenado debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19, procediendo a solicitar una prórroga por un año más para el cumplimiento de las órdenes del fallo. Reiterando una vez más la importancia que reviste para la constitución de la Zona de Reserva Campesina del Sumapaz poder contar con el documento de zonificación, el cual trazará la ruta para propender la adjudicación de baldíos como eje principal constitutivo de la misma.

En el mismo Plan de Desarrollo Sostenible para Sumapaz, se concluye los siguientes puntos a saber (folio 191- 192):

**Páramo.** Los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad.

**Aptitud de uso del suelo.** En Sumapaz el uso del suelo se divide. alta capacidad, 860, 24 hectáreas, alta fragilidad, 25.737 hectáreas; asentamientos menores, 8, 33 hectáreas; manejo especial, 4.968,52 has, sistema de áreas protegidas, 46.520,72 has., para un total de 78.095,23 hectáreas.

#### **B. INFORMACIÓN DE SEGURIDAD - Minas antipersona, artefactos explosivos y Desminado humanitario.**

Que, con el mismo propósito de cumplir con la orden judicial y el cronograma en el proceso de constitución de la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, a través del radicado No. 20214300183173, requirió al Coronel Retirado Miguel Oswaldo Valero Ortega, asesor de la Dirección General en materia de seguridad, quien a su vez ofició al Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicación No. 20211000938681, en atención a las competencias conferidas en el Decreto 1784 de 2019; la solicitud fue remitida por parte del Ministerio de Defensa a la Comisionada Adjunta para el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal - Oficina del Alto Comisionado para la Paz, oficina que sobre el particular el 1 de septiembre de 2021 mediante oficio con radicado OFI21-00125715 / IDM 13020001, lo siguiente:

##### **i. Afectación territorial localidad 20 de Bogotá DC**

**Desminado Militar en Operaciones – DMO.** El sistema de información genera reporte para la ciudad de Bogotá, que registra un total de 105 operaciones de desminado militar en operaciones, realizados entre los años 2002 al 2015. En estas operaciones se realizó la destrucción de **192 artefactos explosivos**. A continuación, se detalla esta información:

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."



Ilustración 1. Afectación territorial. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio OFI21-00125715 / IDM 13020001. Septiembre 1 de 2021.

**Accidentes con mina antipersonal.** El sistema de información genera reporte para este municipio, que registra un total dieciocho (18) accidentes con mina antipersonal y munición sin explotar, ocurridos entre los años 1991 al 2014, en los que resultaron 30 víctimas. En seguida se detalla esta información:

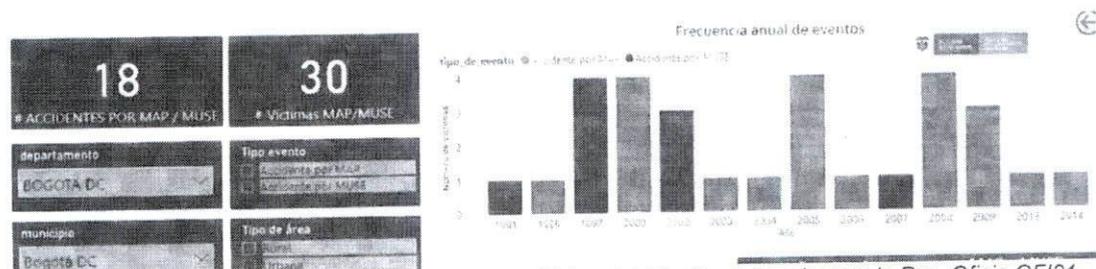


Ilustración 2. Accidentes con minas antipersonal. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Oficio OFI21-00125715 / IDM 13020001. Septiembre 1 de 2021.

**Desminado Humanitario.** La Instancia Interinstitucional de Desminado humanitario dividió por zonas la ciudad de Bogotá. Estas zonas se asignaron para operaciones de desminado humanitario a la Organización Civil de Desminado Humanitario ATEXX y a la Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario - BRDEH.

- Zonas 1 y 2: Se intervino con operaciones de desminado humanitario por la Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario - BRDEH, que ya culminó sus tareas de liberación de tierras. La Instancia Interinstitucional aprobó la entrega como libre de sospecha de minas antipersonal mediante Acta No. 071 del 15 de abril de 2021.
- Zona 3: Esta zona se intervino en su totalidad por la Organización Civil ATEXX y se declaró libre de sospecha de minas antipersonal el día 30 de septiembre de 2020.

**Eventos pendientes de investigación:** Actualmente existen 28 eventos abiertos, que deberán ser investigados y que están ubicados en la zona 4 y en la zona 3, como \*riesgo residual.

\*Riesgo Residual: Es importante precisar en este informe, que aquellos municipios que están declarados libres de sospecha de minas antipersonal – reporte sin minas- han sido intervenidos, atendiendo todo el **Esfuerzo Razonable** que es aquel que, describe el nivel mínimo aceptable de esfuerzo realizado para identificar y documentar áreas con contaminación por MAP/MUSE/AEI, desvirtuar la sospecha de contaminación o eliminar los artefactos explosivos ubicados en las áreas.

Se ha aplicado "todo esfuerzo razonable" cuando las evidencias recolectadas y documentadas son justificadas en relación con el resultado presentado. El esfuerzo es "razonable" cuando se puede demostrar, sobre la base de la razón o la lógica, que, en caso de haber estado presente, los esfuerzos aplicados han descubierto evidencia de contaminación, y/o se ha encontrado y destruido toda la contaminación en una zona

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

determinada. Sin embargo, siempre persiste la posibilidad de un Riesgo **Residual** cuya figura en el contexto del desminado humanitario, se refiere al riesgo remanente después de la aplicación de todos los esfuerzos razonables para retirar y/o destruir los peligros por MAP/MUSE/AEI en un área especificada y a una profundidad especificada.

El riesgo residual se genera entre otros, cuando con posterioridad a la declaración de libre de sospecha de minas antipersonal, puede haber retornos en los que la comunidad tenga nueva información de sospecha o ubicación de artefactos explosivos, que antes no se conocía y esto requiera una nueva intervención.

#### 2.4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO 024 DE 1996.

El Acuerdo 024 de 1996 en su Artículo 9 señala que la decisión que adopte hoy el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, deberá tener en cuenta el Plan de Desarrollo Sostenible que se haya acordado, y enuncia 12 aspectos que también se deben considerar. En ese sentido, frente al caso concreto de la ZRC Sumapaz, se tiene que el Plan de Desarrollo Sostenible presenta las siguientes características:

Aspectos para la decisión	Cumple	Observaciones
La exposición razonada de los motivos para su establecimiento y los compromisos acordados en la audiencia pública.	Si	
La delimitación y descripción geográfica del área respectiva.	No	Se incluyen dos áreas de pretensión diferentes, en un capítulo se hace referencia a un área de 23.007,79 Ha, y en el acápite "1.1.2. División Político-Administrativa" se indica que el área equivale a 25.318,82 Ha. Folio 111-112
Las características agroecológicas y socioeconómicas de la zona.	No	Se evidencia que el análisis desarrollado de áreas para la producción sostenible se adelanta sobre toda la localidad de Sumapaz, siendo importante enfocarla únicamente para la zona de pretensión.  El área para adelantar los análisis realizados en los anteriores acápites, se lleva a cabo con áreas que difieren con el total del área pretendida. Folio 111 - 112
Los principales conflictos sociales y económicos que la caracterizan.	Si	
Los programas de reforma social agraria que deban adelantarse.	No	No es claro los proyectos en línea con la Reforma Social Agraria, toda vez que no está definida la zonificación (actividades de bajo impacto) Apartado del PDS, Folio 111 - 112
Los programas de desarrollo rural que realizarán otras entidades u organismos.	No	No se realiza la formulación de proyectos encaminados al Desarrollo Rural, con actividades de aprovechamiento agropecuario sostenibles y en armonía con las condiciones ambientales del territorio. Folio 111 - 112

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

Aspectos para la decisión	Cumple	Observaciones
El estado de la tenencia de la tierra, su ocupación y aprovechamiento, así como las medidas que deban adoptarse para asegurar la realización de los principios y objetivos contenidos en el presente acuerdo, la Ley y el reglamento.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) La información contenida en este acápite debe ser actualizada. Apartado del PDS, Folio 111 - 112
Las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares y el número de éstas que podrá tenerse en propiedad por cualquier persona, cuando se trate de la afectación del dominio particular.	Si	
Los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.	Si	
Los criterios que deberán tenerse en cuenta para el ordenamiento ambiental del territorio, según el concepto de la respectiva corporación autónoma regional.	Si	
La determinación precisa de las áreas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación.	Si	
Las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales renovables en la respectiva región, bajo el criterio de desarrollo sostenible.	No	En el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) no está definida las normas básicas para la conservación y protección del suelo, no está determinada la zonificación del páramo, ni las actividades de bajo impacto. Apartado del PDS, Folio 111 - 112

Que tal como se evidencia en el cuadro anterior, el Plan de Desarrollo Sostenible para la pretensión de la ZRC de Sumapaz, no reúne los aspectos indicados en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, adicionalmente presenta traslape en un 77.89% del área pretendida con el Páramo Cruz Verde, que requiere la zonificación por parte de la Corporación Autónoma Regional en donde se establezcan los usos del suelo que permita identificar las actividades que se pueden desarrollar para la implementación de proyectos productivos o la reconversión de lo existentes a los usos permitidos.

Por todo lo expuesto y señalado, no es procedente constituir o delimitar la respectiva zona de reserva campesina.

Que mediante memorando 20211030338943 de fecha del 21 de octubre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica de la ANT expidió viabilidad al proyecto de Acuerdo, manifestando lo siguiente:

*"(...) revisado el proyecto de Acuerdo puesto a consideración de esta Oficina Jurídica, se observa que el mismo resulta viable desde el punto de vista de la competencia para su expedición, y justificado en el sentido de lo que se pretende decidir, habida cuenta de que durante el procedimiento adelantado no se lograron recabar y verificar los elementos mínimos exigidos por la Ley, el reglamento y los estatutos para la constitución de una Zona de Reserva Campesina.*

*Se recomienda al área técnica responsable presentar el proyecto a consideración del Consejo Directivo para efectos del cumplimiento de la orden*

"Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C."

impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, dentro del proceso con Radicado No. 11001318700820200007702 [072],"

En mérito de lo antes expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Sumapaz, pretendida en la localidad 20 de la ciudad de Bogotá D.C., por no reunir los aspectos definidos en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, así como las consideraciones específicas del caso, como se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Recursos.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que se ejercerá ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que la modifique o derogue.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 OCT 2021

  
**OMAR FRANCO TORRES**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: María José Avendaño / Abogada Subdirección de Administración de Tierras de la Nación  
Raúl Rodríguez Rincón / Abogado Subdirección de Administración de Tierras de la Nación

Revisó: Campo Elías Vega Rocha / Subdirector de Subdirección de Administración de Tierras de la Nación  
Johanna Castro Villamil / Abogada Dirección de Acceso a Tierras  
Ernesto Miranda Molina / Abogado Dirección de Acceso a Tierras

Aprobó: Juan Manuel Noguera Martínez – Director de Acceso a Tierras - ANT

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda – Jefe Oficina Jurídica – ANT

Vo Bo: Miguel Ángel Aguilar Delgadillo / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR  
Jairo Vallejo Bocanegra / Director de OSPR - MADR  
Julián David Peña Gómez / Asesor MADR.